

RV: RECURSO DE REPOSICION

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 10:14 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA BOYACA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir la correspondencia de acciones constitucionales recibida en el correo creado para el efecto, recibida el 14 de diciembre del 2020 y registrada en el sistema siglo XXI el día el 14 de diciembre del 2020.

Cordialmente,



Claudia Riaño

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De: Yesid Sebastian Figueroa Garcia <yesidsebas87@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 9:05

Para: Secretaría de Jurídica Alcaldía de Tunja <juridica@tunja.gov.co>;

dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co <dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co>;

Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

RADICACION DE MEMORIALES

<i>PROCESO</i>	<i>POPULAR</i>
<i>No. DE PROCESO</i>	<i><u>150013333002-2018-00-116-00</u></i>

<i>TRIBUNAL O JUZGADO</i>	<i>JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</i>
<i>DTE/DDO</i>	<i>YESID FIGUEROA GARCIA</i>
<i>CORREO ELECTRONICO</i>	<i>Yesidsebas87@gmail.com</i>
<i>OBJETO DE LA SOLICITUD</i>	<i>RECURSO DE REPOSICION</i>
<i>No. FOLIOS</i>	<i>4</i>

Tunja, (Boyacá)

Respetada Señora Juez:

**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO ORAL DE
CIRCUITO DE TUNJA**

E.....S.....D.....

**REF: MEDIO DE CONTROL DE ACCION POPULAR No.
150013333002-2018-00-116-00**

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA y DEPARTAMENTO DE
BOYACA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

YESID FIGUEROA GARCIA, persona mayor de edad, Residenciado y Domiciliado en la Ciudad de Tunja (Boyacá), e Identificado con **Cedula de Ciudadanía N°. 1.049.610.131 Expedida en la Ciudad de Tunja (Boyacá)**, en calidad de actor popular me permito por medio del presente memorial de incoar **RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998**, impugnación que elevo en contra de auto del 10 de Diciembre de 2020, decisión frente a la cual disiento por los siguientes argumentos:

I. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD:

- 1. A través de auto del 10 de Diciembre de 2020 se ordeno requerir al profesional designado por el Invias y en su Numeral segundo ordeno al representante legal de la mentada entidad que adelante inspección especial, estudio patológico y de campo y en su Numeral Tercero allegar la relación de gastos para ser asumido por el ACCIONANTE, decisión esta ultima de la que disiento por los siguientes aspectos a acotar.**
- 2. El legislador al configurar y desarrollar el artículo 88 de la Constitución, que creo el mecanismo constitucional de la ACCION POPULAR, establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la aplicabilidad en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos del amparo de pobreza, indicado que:**

“ARTÍCULO 19.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

***Es clara,** la disposición que el juez deberá acudir al procedimiento civil, procedimiento procesal por excelencia, en lo relativo al amparo de pobreza, ello es, al ordenamiento vigente, el Código General del Proceso, norma que es sus artículos 151 y siguientes denotan que:*

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite.

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la

designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

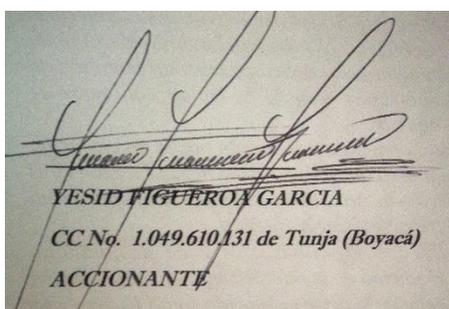
Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

El ordenamiento procesal por excelencia, el procedimiento civil, exige que para la concesión del amparo de **pobreza se deben satisfacer los siguientes requisitos:** (i) manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos y, (ii) **debe presentarse antes de la presentación de la demanda o en el curso del proceso;** en el sub examine, es habitual que los ciudadanos que acudimos en defensa de los derechos de todos y de todas, **Y NO DE INTERÉS DE PARTE COMO SE SEÑALA EN EL AUTO IMPUGNADO**, no ostentemos los recursos para la subvención de pruebas de orden técnico, como la decretada en el auto de pruebas, y menos cuando la aplicación de la sentencia de Unificación proferida el pasado mes de Agosto de 2019 respecto a la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 está pendiente de acatarse por todos los jueces y tribunales del país, **en tal evento debo recordar al estrado que en AUDIENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2019, conforme obra en acta obrante en el pleno se ordenó la prueba pericial a CARGO DEL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERES CCOLECTIVOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, teniendo en cuenta que me fue concedido el amparo de pobreza, el cual fue objeto de recurso por este extremo y decretado por la entonces juez de conocimiento, por ende la prueba pericial decretada y en los términos de los gastos que emanen de la inspección especial, estudios de patología y demás citados en auto del 10 de Diciembre de 2020, imperiosamente están a cargo del citado fondo, conforme a lo dispuesto en audiencia plurinombrada, decisión que esta debidamente ejecutoriada puesto que fue proferida en audiencia pública.**

3. En vista de los argumentos expuestos, solicito al Despacho reponga el Numeral Tercero del auto del 10 de Diciembre de 2020 en el sentido de informar al Invias que los gastos que emanen de la inspección especial, estudios de patología, trabajos de campo y demás necesarios que se ejecuten al puente viaducto Juan Nepomuceno Niño, serán asumidos y financiados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivos de la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta que en audiencia del 11 de Junio de 2019 fue concedido amparo de pobreza al extremo accionante.

De Usted Señor (a) Juez, Atentamente,



YESID FIGUEROA GARCIA
CC No. 1.049.610.131 de Tunja (Boyacá)
ACCIONANTE

YESID FIGUEROA GARCIA

CC No. 1.049.610.131 De Tunja (Boyacá)

ACTOR POPULAR